13 de enero de 1996.

Licenciada
MAYRA E. RODRIGEZ DE LOPEZ
Subdirectora General del Registro
Público.
E. S. D.

## Senora Subdirectora General:

Acusamos recibo de su Nota Nº DC/306/95 de fecha 24 de noviembre de 1995 y recibida en este Despacho el 1º de diciembre del mismo año, mediante la cual consulta la interpretación del artículo 6º del Decreto Nº 107 de 19 de abril de 1993, por medio del cual se crea el Comité de Implementación y Control del Fondo Especial de Incentivo para el Registro Público.

En primer lugar, permitama informarla que la Consulta debió ser enviada a través del Despacho del Director General, toda vez que es la persona que lleva la representación externa de la Institución. Sin embargo, tomando en cuenta el tiempo que lleva la Consulta en este Despacho precederemos a absolver la misma.

## Específicamente nos consulta lo siguiente:

"De acuerdo con la redacción del artículo antes transcrito, para efectos de la aplicación de los porcentajes por aŭos, la frase años de servicios rendidos debe interpretarse como:

- a) Los afios de servicios desde que el funcionario inició laboras dentro del Registro Público; o,
- b) Los cãos que el fancionario laboró en el Registro Público sin que sus servicios fueran interrumpidos (por despido, renuncia, traslado, etc.), deben ser

tomado en cuenta para el cálculo de los porcentajes, considerando la experiencia adquirida durante todo el tiempo laborado en la institución: o.

c) Al momento de cumplir su año de labores, en el cálculo del porcentaje por servicios rendidos, se le computa sólo el año que está laborando, aún: cuando el funcionario se encontrase en la situación expresada en el punto anterior.

Recapitulando, debe entenderse que en el procedimiento de este cálculo sólo deban considerarse los años partir de su perfodo. rendidos a Incorporado haberse đe al funcionario ngavamen to institución: o debe reconocerse a éste los años de servicios rendidos en cualquier perfodo, siempre que constancias de existan les servicios prestados dentro de la institución po

## Veamos :

Lamentamos nuevamente disentir con el criterio legal del Departamento Jurídico de la Institución, ya que este ertículo sexto que nos solicita interpretemos guarda relación con el artículo quinto que ya hamos interpretado en la Consulta Nº 148 de 27 de julio de 1995.

En la Consulta safialada indicamos que los funcionarios del Registro Público tendrían derecho al salario complementario una vez cumpliesen el año de servicio ininterrumpido. Igualmente safialamos en aquella ocasión que los funcionarios que hubiesen sido destituídos y luego reintegrados al Registro Público debían de cumplir con el año de servicio para luego ser acresdores al incentivo especial a la productividad.

Consideramos que en la interpretación de los artículos quinto y sexto enunciados debe haber coherencia, ya que el tema que regulan és la eficiencia en el servicio, por ello es que la evaluación que se hace toma como referencia un período de labor contíquo.

Así pues conceptuemos que la frase "años de servicios rendidos" debe interpretarse en forma restrictiva y coherente con el artículo quinto que señala que "para ser beneficiario de este salario complementario el funcionario debe haber cumplido como mínimo un año de servicio contínuo en el Registro Público."

Lo anterior nos indica que para tener derecho al 1% por año rendido de servicio, el funcionario deba haber estado trabajando en forma ininterrumpida. Es decir, que el funcionario que siempre ha laborado en el Ragistro Público no tiene problema alguno, ya que no ha interrumpido sus labores.

Tampoco existe problema con aquellas personas que ingresan por primera vez al Registro Público, ya que el artículo quinto señala que deben esperar cumplir un (1) año de servicio, para luego acceder al derecho del incentivo.

Sin embargo, el problema surge cuando un funcionario del Registro Público deja de laborar en la Institución por un tiempo determinado y luego retorna a la misma. En estos casos el primer período laborado en la institución no debe ser tomado en cuenta para efectos del pago del incentivo, ya que su labor fue interrumpida y como ya lo hemos indicado, el período laborado debe ser contínuo, por tanto sólo deberá tomarse en cuenta el período en que labora actualmente.

En nuestro sistema administrativo no opera la readmisión o reintegro a la administración, cuando se ha salido de ella por destitución o investigación penal. Tanto al nombramiento como la destitución operan en forma discrecional, a falta de la carrera administrativa que se aplique efectivamente, y así lo ha reiterado la Sala Tercera de la Corte de Suprema da Justicia en diversos fallos. Exceptiandose aquellos empleados que están emparados por leyes especiales.

En aquellos casos en que el funcionario luego de haber sido separado del cargo, sometido a una investigación y resulta absuelto, puede lograr el reintegro a la Institución; sin embargo, en cuanto a los salarios caídos éste los llega a cobrar si la Institución lo tiene contemplado en su Ley Orgánica o en el Reglamento Interno, de lo contrario ingresa a la institución como cualquier empleado nuevo.

Es más, en su mayoría, los funcionarios que se reincorporan a la Administratición lo hacen con un nuevo nombramiento, posición diferente a la que tenían enteriormente, incluso con sueldos diferentes y en ocasiones inferior al que devengaban.

Por tanto, para los efectos de medir la productividad no pueden ser tomados sus perfodos anteriores. De allí que sólo debe tomarse para el cómputo del incentivo el perfodo ditimo en que entra a la institución.

En otras lagislaciones se regulan expresamente los efectos de la readmisión y de la reincorporación en la Administración Pública. Por ejemple en Argentina, al darse la reincorporación (que procede cuando se revoca el acto de la separación), tiene des efectos: a) La acumulación de la entiquedad para la jubilación; b) la situación en el escalafón, salvo el caso en que la Administración Pública lo haya modificado.

Si el funcionario o empleado que renunció es nuevamente nombrado para el mismo cargo u otro, renacen los derechos de jubilación; es decir, se acumulan los del período anterior, y pueden compútarsele también su antiguedad en el escalafón para el ascenso,

En cuanto a los efectos de la readmisión, deben distinguirse dos situaciones, si ha mediado destitución por medida disciplinaria: 1º, cuando el acto del nuevo nombramiento que importa readmisión se dicta revocándose el acto anterior; 2º, cuando no se considera la anterior designación.

En el primer caso la readmisión hace renacer el derecho de jubilación, si él extinguido por algunas de las causas provistas en la Ley respectivas; y también puedo computarse la antiguedad en el escalatón. En el segundo supuesto la designación se considera como primer nombramiento; en consecuencia no reconocen los derechos creados por la situación anterior. (Cfr. Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. Tomo III. Sexta Edición. La Ley. Buenos Aires. 1980. Páginas 134 y 135).

Como ya lo hemos indicado, las situaciones previamente planteados no se encuentran reguladas en nuestra legislación, siendo el criterio de la discrecionalidad el predominante tanto en los nombramientos como en las destituciones.

Volviendo al tema que ses ocupa, la interpretación del Decreto Nº 107 de 19 de abril de 1993, consideramos que el análisis de dicho ente regulador no puede derse en forma aislada, sino que debemos analizarlo en forma conjunta para así comprender el alcance del mismo.

Por ello el artículo quinto, como lo hemos expresado, es el antecedente para interpretar el artículo sexto, es decir que el período de labor del funcionario debe ser ininterrumpido, ya que la función que realiza, el servicio que presta, tiene como característica fundamental la continuidad, prueba de ello es que una de las funciones que tiene el Comité de Implementación y Control del Fondo Especial de Incentivos, es que puede "suspender los beneficios a que tiene derecho un funcionario hasta en un cincuenta (50%) de su bonificación, el su rendimiento no es adecuado durante el mas que transcurre y del total si se comprueba que su rendimiento no es eficiente". (Ver artículo 3º)

como vemos le que se busca es la eficiencia del servicio, y esta sólo se puede medir en un perfodo de labor contínua, por ello es que tedos los incentivos se calculan en perfodos, ejemplo de ello son los sobresueldos, que se dan cada 4 años contínuos de labor, por tanto equel que interrumpe el servicio no tiene derecho a sobresueldo y si ingresa a trabajar en la Administración tiene que volver a computar sus cuatro años.

Para reafirmar los conceptos vertidos, queremos finalizar indicando que sólo deben tomarse en cuenta para el cómputo del incentivo que regula el Decrato Ba 107 de 19 de abril de 1993, los sãos de servicios rendidos en su perfede, ya que el servicio contínuo es lo que va a permitir que pueda medirse adecuadamente la productividad.

De usted stentements.

DOCTOR JOSE JUAN CEBALLOS HIJO PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION (SUPLENTE)